

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]**ANTECEDENTES**

PRIMERO. Con fecha 28 de julio de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la siguiente información pública presentada el día 24 de junio de 2025 ante el Ayuntamiento de Madrid:

«Como persona afectada por la ejecución del proyecto de construcción de la losa de ventas, solicito la Memoria Técnica, el presupuesto, los Anexos, la planificación y todos aquellos documentos que componen la oferta presentada por la [REDACTED]

[REDACTED] y aprobado por el ayuntamiento de Madrid, para la construcción de una losa de hormigón en la M30 cercana al puente de Ventas».

La solicitud de información pública se trató en el Ayuntamiento de Madrid con la referencia 213/2025/01262.

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud de información.

SEGUNDO. El 8 de agosto de 2025 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Madrid para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remita informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formule las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 12 de agosto de 2025 tiene entrada escrita de alegaciones del Ayuntamiento de Madrid, en el que, en síntesis, manifiesta que:

«SÉPTIMO.- Con fecha 26 de junio de 2025, la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Obras y Equipamientos resolvió el expediente número [REDACTED] inadmitiendo a trámite la solicitud presentada por [REDACTED], formulada el 24 de junio de 2025, con número de anotación [REDACTED] en aplicación de lo establecido en el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, toda vez que dicha solicitud era manifiestamente repetitiva con las que formuló el interesado el 4 de febrero de 2025 (anotación [REDACTED]), tramitada con número de expediente [REDACTED], que fue resuelta con fecha 19 de marzo de 2025 concediendo parcialmente la información que fue requerida y el 16 de marzo de 2025 (anotación 2025/0397461), tramitada con número de expediente [REDACTED] que fue resuelta con fecha 21 de marzo de 2025 inadmitiendo a trámite la solicitud.

La notificación de la precitada resolución fue puesta a disposición del ciudadano a las 9:32 horas y, conforme a la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la notificación de la precitada resolución fue rechazada por caducidad con fecha 8 de julio de 2025, a las 00:00 horas.

No obstante, se procedió a realizar el envío de la precitada notificación por correo postal al domicilio señalado por el [REDACTED] en su solicitud, resultando igualmente infructuosa su entrega tras los dos intentos realizados por los empleados de la empresa de Correos. [...]

El acceso a la información se lleva a cabo preferentemente por vía electrónica, salvo si no es posible o la persona solicitante pide otro medio de forma expresa. En este caso, el [REDACTED] indicó que deseaba recibir la notificación por medios electrónicos (artículos 22.1 de la LTAIBG, 44 de la LTPCM y 25 de la OTCM). [...]

A la vista de los argumentos expuestos en las alegaciones precedentes, debe concluirse que la solicitud de acceso a información pública presentada por el reclamante ha sido debidamente tramitada en tiempo y forma por parte de esta Secretaría General Técnica, siguiendo lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que se solicita la desestimación de la reclamación interpuesta».

CUARTO. Mediante notificación de fecha 14 de agosto de 2025, se da traslado de la citada documentación al reclamante, y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente las alegaciones que considere oportunas.

Según ha quedado acreditado en el expediente, el trámite de audiencia fue notificado el 15 de agosto de 2025, sin que conste que haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

Este Consejo considera que el objeto de la solicitud que trae causa de la presente reclamación es subsumible en la noción legal de información pública, sin perjuicio de que corresponda valorar si concurre alguna de las limitaciones que pudieran condicionar el acceso a las informaciones solicitadas.

CUARTO. En la solicitud de información se pedía el acceso a la «Memoria Técnica, el presupuesto, los Anexos, la planificación y todos aquellos documentos que componen la oferta presentada por la [REDACTED]

[REDACTED] y aprobado por el ayuntamiento de Madrid, para la construcción de una losa de hormigón en la M30 cercana al puente de Ventas».

La reclamación se interpone frente a la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Madrid. De acuerdo con lo establecido en el artículo 47 LTPCM cabe interponer reclamación ante este Consejo contra «*la resolución desestimatoria, total o parcial de la solicitud de acceso a la información dictada por los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley*». Y a tal efecto, el artículo 48 en su apartado primero dispone que la «*reclamación se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo*».

Asimismo, conforme al artículo 42.3 LTPCM: «*[t]ranscurrido el plazo máximo para resolver sin haberse notificado resolución expresa, la solicitud de acceso se entenderá desestimada conforme a lo establecido en la legislación básica en materia de transparencia y acceso a la información pública*».

De lo anterior se desprende la posibilidad de interponer reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos ante una desestimación presunta por falta de resolución expresa de la administración a la que se ha solicitada determinada información. En virtud de esta previsión normativa, el interesado interpone una reclamación ante la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Madrid a su solicitud de acceso a la información pública, al haberse producido una desestimación presunta de la misma.

QUINTO. En su escrito de alegaciones, la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Obras y Equipamientos del Ayuntamiento de Madrid, en contra de lo afirmado por el reclamante, afirma que con fecha 26 de junio de 2025 resolvió el expediente n.º [REDACTED] aplicando la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) LTAIBG, por tratarse en su opinión de una solicitud manifiestamente repetitiva respecto de otras solicitudes formuladas por el interesado anteriormente. El silencio presunto de la administración es por tanto inexistente, por cuanto la administración sí que ha resuelto la solicitud, dictando resolución expresa por la que se inadmite la solicitud de acceso a la información pública.

El Ayuntamiento de Madrid afirma en su escrito de alegaciones que la resolución de inadmisión fue notificada electrónicamente, elegido expresamente por el interesado como medio de notificación, y que, puesta a disposición de este, caducó el plazo para su retirada. Posteriormente, se realizó un segundo intento de notificación por correo postal, igualmente con resultado negativo.

En relación con las notificaciones, el artículo 40.1 LPAC dispone que «*[e]l órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos sean afectados por aquéllos*». Asimismo, el artículo 41.3 LPAC señala que «*[e]n los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará por el medio señalado al efecto por aquel*».

Por su parte, el artículo 43.2 LPAC establece que «*[l]as notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que acceda a su contenido*». Y el artículo 43.3 LPAC añade que «*[s]e entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el artículo 40.4 con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única*».

Además, el artículo 41.5 LPAC establece que «*[c]uando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento*».

Estas previsiones se desarrollan en el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

La Sentencia del TS de 10 de noviembre de 2021 ratificó la mencionada previsión normativa señalando que «*de conformidad con los artículos 40.4 y 43.3 de la Ley 39/2015 y 45.3 del RD 203/2021, en las notificaciones practicadas a través de medios electrónicos, la obligación de la Administración de notificar dentro del plazo máximo de duración del procedimiento se entenderá cumplida con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única*».

En el caso, el interesado eligió expresamente la notificación mediante medios electrónicos. Por tanto, este Consejo entiende que el Ayuntamiento de Madrid ha cumplido con lo dispuesto en la normativa a efecto de notificaciones con la puesta a disposición en sede electrónica de la resolución del expediente [REDACTED]. En efecto, para una mayor diligencia, el Ayuntamiento de Madrid realizó un segundo intento de notificación por medios postales. Por tanto, este Consejo comparte el criterio del Ayuntamiento de Madrid de que el procedimiento se ha adecuado a la legalidad en relación con las notificaciones, que se entienden correctamente practicadas de acuerdo con lo previsto anteriormente.

Con todo lo anterior, la premisa sobre la que se asienta la presente reclamación es inexistente por cuanto se basa en una desestimación presunta del Ayuntamiento al no haber dictado una resolución expresa. Ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Madrid sí ha dictado expresamente una resolución y que el procedimiento de notificación ha sido el adecuado conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

SEXTO. Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de garantizar una mejor resolución del asunto y en aras de una interpretación más exhaustiva del caso, se procede a entrar en el fondo, con el objetivo de analizar y resolver adecuadamente la cuestión planteada.

Como se ha puesto de manifiesto en el fundamento jurídico tercero, el objeto de la solicitud que trae causa de la presente reclamación es subsumible en la noción legal de información pública, sin perjuicio de que corresponda valorar si concurre alguna de las limitaciones que pudieran condicionar el acceso a las informaciones solicitadas.

En la resolución del expediente n.º [REDACTED] de fecha 26 de junio de 2025, la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Obras y Equipamientos del Ayuntamiento de Madrid, inadmitió la solicitud de acceso a la información, aplicando la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) LTAIBG, por tratarse en su opinión de una solicitud manifiestamente repetitiva respecto de otras solicitudes formuladas por el interesado anteriormente.

El artículo 40.1 LTPCM relativo a las causas de inadmisión de solicitudes de acceso a la información pública remite a lo dispuesto en la legislación básica del Estado, señalando que «*[s]e inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que conforme a la legislación básica en materia de transparencia y acceso a la información pública incurran en causa de inadmisión*». Así pues, habrá de estar a lo dispuesto en el artículo 18 LTAIBG, como legislación básica del Estado, que establece dichas causas de inadmisión.

El artículo 18.1.e) LTAIBG establece que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que «*sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley*».

La resolución del expediente impugnado lleva a cabo una relación de las diferentes solicitudes de acceso a la información con idéntico objeto que ha presentado el reclamante, así como el calendario en el que se han dado respuesta a los mismos y que ha quedado reflejado en los antecedentes.

Por lo anterior, este Consejo considera acertada la decisión tomada por el Ayuntamiento de Madrid de resolver motivadamente la inadmisión aplicando la causa prevista en el artículo 18.1.e) al tratarse de una solicitud «*manifiestamente repetitiva*».

SÉPTIMO. Finalmente, conviene apuntar que este Consejo ha dictado Resolución de fecha 5 de noviembre de 2025, en el expediente nº [REDACTED], sobre la reclamación de la primera solicitud de acceso a la información (expediente nº [REDACTED]) formulada por el interesado.

Por todo lo expuesto, procede desestimar la reclamación en aplicación de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) LTAIBG. Asimismo, ha quedado acreditado la inexistencia de la resolución presunta sobre la que se basa la reclamación, puesto que el Ayuntamiento de Madrid sí dictó resolución expresa en el plazo legal previsto.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.01.14 11:49

La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid.esy>
mediante el siguiente código seguro de verificación: [REDACTED]

¹ https://www.comunidad.madrid/sites/default/files/resolucion_195_2025_ctpd_anonimizada.pdf